

ARQUIDIÓCESIS DE CALI

Colombia GOBIERNO ECLESIÁSTICO

DECRETO Nº 140 - DE DICIEMBRE 23 DE 2004

JUAN FRANCISCO SARASTI JARAMILLO Arzobispo de Cali

en ejercicio de su Jurisdicción Episcopal

TENIENDO EN CUENTA:

- Que el Código de Derecho Canónico (Canon 806) le da competencia para dictar normas sobre la organización general de las escuelas católicas en el ámbito de la Arquidiócesis de Cali;
- 2. Los estudios realizados bajo la dirección de la Vicaría de Educación de la Arquidiócesis de Cali de los cuales se desprende la conveniencia de reestructurar la organización del servicio educativo que se presta en esta Arquidiócesis por medio de distintas fundaciones educativas y de establecer un ordenamiento que permita un mayor acompañamiento, orientación, unificación de criterios y agilidad en la toma de decisiones en el proceso educativo que se desarrolla;
- La existencia de las siguientes fundaciones educativas en jurisdicción de la Arquidiócesis de Cali:
 - a) FUNDACIÓN COLEGIO PARROQUIAL DE SAN JOAQUÍN, con personería jurídica otorgada por la Arquidiócesis de Cali mediante el Decreto número 39 de agosto 14 de 1984;
 - b) FUNDACIÓN COLEGIO PARROQUIAL SAN PEDRO CLAVER, con personería jurídica otorgada por la Arquidiócesis de Cali mediante el Decreto número 41 de agosto 28 de 1984;
 - c) FUNDACIÓN COLEGIO PARROQUIAL SANTIAGO APÓSTOL, con personería jurídica otorgada por la Arquidiócesis de Cali mediante el Decreto número 40 de agosto 28 de 1984;
 - d) FUNDACIÓN COLEGIO PARROQUIAL SAN JUAN BAUTISTA, con personería jurídica otorgada por la Arquidiócesis de Cali mediante el Decreto número 527 de febrero 3 de 1993;

[Xi]

- 4. Que los estatutos de las dichas fundaciones le otorgan a la Arquidiócesis de Cali la calidad de máxima intérprete de los mismos y la potestad de efectuar los cambios en ellos que considere necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los fines para los que fueron creadas;
- Que el Código de Derecho Canónico (Cánones 114, 120 y 121) le da competencia para conceder personerías jurídicas, así como para suprimir y unir personas jurídicas;
- 6. Que la fusión de las ya dichas fundaciones es un camino adecuado en la búsqueda de los logros que se persiguen;

DECRETA:

Art. 1º Fusionar las fundaciones antes dichas en una sola persona jurídica pública que se denominará FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, a la que se concede personería jurídica pública de acuerdo con el Código de Derecho Canónico (Cánones 114 y 116) y los términos expresados en el Concordato vígente celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede.

PARÁGRAFO: La FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA hace suyos los bienes y derechos patrimoniales propios de las fundaciones fusionadas y asume las cargas que pesan sobre las mismas, quedando a salvo la voluntad de los fundadores y conservando el nombre de los colegios actualmente existentes.

- Art. 2º En consecuencia suprimir las personerías jurídicas otorgadas a las entidades FUNDACIÓN COLEGIO PARROQUIAL DE SAN JOAQUÍN, FUNDACIÓN COLEGIO PARROQUIAL SAN PEDRO CLAVER, FUNDACIÓN COLEGIO PARROQUIAL SANTIAGO APÓSTOL y FUNDACIÓN COLEGIO PARROQUIAL SAN JUAN BAUTISTA.
- Art. 3º Aprobar el siguiente estatuto que en adelante regirá la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA:

11/1/

FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA ESTATUTO

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO, DURACIÓN Y FINES DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN Y NATURALEZA: La ARQUIDIÓCESIS DE CALI, Entidad de Derecho Canónico que goza de las prerrogativas establecidas en el Concordato firmado entre la Santa Sede y la República de Colombia, creada inicialmente como Diócesis de Cali, mediante Bula del Papa San Pío X, del 7 de julio de 1910 y elevada a la categoría de Arquidiócesis por Bula del Papa Pablo VI, del 23 de junio de 1964, ha decidido constituir una fundación que se denomina FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, como persona jurídica independiente, de derecho canónico, sin ánimo de lucro, de nacionalidad colombiana, de interés social y utitidad común y sujeta por tanto, al Código de Derecho Canónico y a las leyes y demás normas de la legislación colombiana, en los términos expresados en el CONCORDATO vigente entre la Santa Sede y la República de Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DOMICILIO: El domicilio de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA es el Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle, República de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO.- DURACIÓN: LA FUNDACIÓN tiene duración indefinida pues el patrimonio que la constituye queda afectado perpetuamente a la realización de sus fines y por tanto, subsistirá mientras tales bienes no desaparezcan o cuando desaparezcan totalmente las causas que le dieron origen o se imposibilite el cumplimiento de los fines para los que fue instituida.

ARTÍCULO CUARTO.- OBJETO. LA FUNDACIÓN tiene cono fin la educación católica, especialmente de la niñez y la juventud, mediante la prestación del servicio de educación formal y no formal, previo el lleno de los requisitos que la legislación colombiana tenga establecidos.

ARTÍCULO QUINTO.- DESARROLLO DEL OBJETO: Para el cumplimiento y desarrollo de su objeto, LA FUNDACIÓN seguirá necesariamente los siguientes principios y adelantará las actividades que se mencionan a continuación: PRINCIPIOS: Corresponden a los criterios de la Iglesia Católica que defina la ARQUIDIÓCESIS DE CALI. ACTIVIDADES QUE PUEDEN ADELANTARSE: LA FUNDACIÓN podrá desarrollar actividades encaminadas a fomentar la educación; la promoción de actividades conducentes a elevar el nivel de vida de la

1/1/1

comunidad; adquirir y enajenar bienes de todas clases y a cualquier título, gravarlos o limitarles su dominio, cambiarles su forma y en general, celebrar todo tipo de contratos civiles o mercantiles necesarios para el desarrollo de tal objeto; celebrar el contrato de mutuo, participar en toda clase de entidades, personas jurídicas o sociedades de objeto similar; adquirir acciones, o cuotas de interés en sociedades o compañías, o participar en ellas; recibir o dar toda clase de garantías reales o personales; celebrar el contrato de cuenta corriente; transigir, comprometer, desistir, novar; firmar contratos y ejecutar todos los actos que guarden relación con los propósitos en que se inspira; LA FUNDACIÓN podrá ejercer todos los actos y celebrar todos los contratos para los cuales faculta el presente estatuto con el fin de acrecentar sus ingresos y patrimonio y aplicarlos a los fines que se establecen como objeto de la misma.

CAPÍTULO II PATRIMONIO

ARTÍCULO SEXTO.-**BIENES** QUE CONFORMAN FI PATRIMONIO: Los bienes inicialmente afectados a los fines propuestos y que por tanto, constituyen la Fundación en el momento de su creación son los destinados por la Fundadora para esa afectación y esos propósitos y corresponden a las plantas físicas donde funcionan las centros educativos en los cuales se cumplen los fines de la fundación y que se han en comodato su utilización; mismo para asi constituyen el patrimonio de LA FUNDACIÓN los bienes que a cualquier título adquiera y el producto de los mismos y de las operaciones que realice.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ni la fundadora ni las personas que en el futuro llegaran a hacer donaciones a LA FUNDACIÓN, recibirán por ese hecho participación alguna en los excedentes de las operaciones o en las valorizaciones de sus bienes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA FUNDACIÓN no podrá aceptar donaciones, herencias o legados, condicionales o modales, cuando las condiciones o el modo contraríen alguna o algunas de las disposiciones previstas en su estatuto

CAPÍTULO III DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA: La dirección y administración de LA FUNDACIÓN y la del patrimonio que la constituye, el empleo de este último en las finalidades para que ha sido afectado y predestinado y la realización de la voluntad de LA FUNDADORA estarán a cargo del Consejo de Administración y del Director Ejecutivo.

10/4/

ARTÍCULO OCTAVO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: El Consejo de Administración estará conformado por cinco (5) miembros principales, los cuales tendrán sus respectivos suplentes, que los reemplazarán en sus faltas ocasionales o definitivas. A las reuniones del Consejo de Administración podrán asistir los miembros principales y suplentes, estos últimos tendrán voz pero no voto si no están reemplazando al miembro principal. El Consejo de Administración de LA FUNDACIÓN será presidido por el Señor Arzobispo de la Arquidiócesis de Cali o su representante. Los otros cuatro miembros del Consejo de Administración de LA FUNDACIÓN, serán designados por el Señor Arzobispo de la Arquidiócesis de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los miembros del Consejo de Administración tendrán un período de dos (2) años y permanecerán en sus cargos hasta que sea nombrado su respectivo reemplazo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los miembros del Consejo de Administración, principales y suplentes, desempeñarán sus cargos ad - honorem, siendo éstos incompatibles con cualquiera otro que represente un vinculo laboral con LA FUNDACIÓN.

ARTÍCULO NOVENO.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: Son funciones del Consejo de Administración:

- a) Nombrar y remover al Director Ejecutivo de LA FUNDACIÓN, a su suplente y a los rectores de los colegios que ésta administre o que sean de su propiedad y señalarles las correspondientes asignaciones de salarios y duración de sus funciones;
- b) Determinar las políticas académicas, pedagógicas, administrativas y financieras de LA FUNDACIÓN, para el logro de los fines a que ella está destinada, y hacerlas ejecutar, siguiendo necesariamente los criterios de la Iglesia Católica que defina la ARQUIDIÓCESIS DE CALI.
- C) Definir las políticas para la contratación y manejo de los empleados; crear los cargos técnicos y administrativos que considere necesarios para el funcionamiento de LA FUNDACIÓN; fijar los correspondientes perfiles para los cargos; definir los rangos y categorías salariales y los aumentos anuales; establecer el pago de bonificaciones, prestaciones sociales y auxilios extralegales o por mera liberalidad a los empleados;
- d) Aprobar o improbar los estados financieros de cada año y de cada período lectivo, que se pondrán a su consideración con el correspondiente dictamen del Revisor Fiscal;

][Î]]

- e) Aprobar cada año el presupuesto de rentas y gastos para el año escolar, el cual deberá ser elaborado por el Director Ejecutivo de LA FUNDACIÓN y el Rector de cada uno de los colegios que administre LA FUNDACIÓN o sean de su propiedad, y puesto a consideración del Consejo de Administración antes de iniciar el correspondiente período escolar:
- f) Autorizar al Director Ejecutivo para la celebración de todo acto o contrato, distinto a los que en este estatuto se fijen con un procedimiento especial, y que en general, correspondan al giro ordinario LA FUNDACIÓN y cuya cuantía exceda la cantidad equivalente en pesos a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- g) Autorizar al Director Ejecutivo para convenir garantías reales sobre los activos de LA FUNDACIÓN, cualquiera que sea la cuantía de la obligación garantizada;
- h) Examinar cuando lo tenga a bien, por comisiones que nombre al efecto, los libros y documentos de la entidad;
- i) Velar por la elaboración, desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional de los colegios que LA FUNDACIÓN administre o sean de su propiedad, así como la evaluación de los directivos docentes, los docentes y el personal administrativo;
- j) Ordenar que se ejecuten o celebren aquellos actos o contratos que por ley o por este estatuto no hayan sido atribuidos al Director Ejecutivo o a otros órganos de LA FUNDACIÓN;
- k) Autorizar la compra o venta de cualquier activo fijo y de cualquier bien inmueble de LA FUNDACIÓN; así como la realización de construcciones, adecuaciones mejoras o reformas en bienes inmuebles propios o de terceros, con la aprobación del Señor Arzobispo de Cali cuando la legislación canónica así lo exija;
- Fijar las tarifas de los servicios que presta LA FUNDACIÓN y las políticas para otorgar becas y descuentos;
- m) Establecer el procedimiento para el uso de las plantas fisicas de los colegios que LA FUNDACIÓN administre o sean de su propiedad, en actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales;
- n) Cualquiera otra que se requiera para el buen desarrollo de su objeto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- REUNIONES: Las reuniones del Consejo de Administración serán dirigidas por el Presidente; se reunirá ordinariamente por lo menos cada dos meses y extraordinariamente cuando lo requiera algún asunto de urgencia; será convocado por el Presidente, por el Director Ejecutivo, por dos (2) miembros principales del mismo, o por el Revisor Fiscal.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. QUÓRUM: Habrá quórum cuando concurran al menos tres (3) miembros del Consejo de Administración, con derecho a voto, uno de los cuales será necesariamente el Presidente. Cada miembro tendrá derecho a un voto.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- VOTACIONES: Las decisiones del Consejo de Administración, requerirán para su adopción, del voto afirmativo de la mayoría de los asistentes a la reunión. En caso de empate decidirá el voto del Señor Presidente.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- ACTAS DE LAS REUNIONES: De las deliberaciones y decisiones del Consejo de Administración se extenderán actas, en libros foliados, actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: Al Presidente del Consejo de Administración se le confía, especialmente, la tarea de mantener la tradición de la entidad y velar porque se conserve el espíritu cristiano que ha inspirado su creación y el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Son funciones del Presidente del Consejo de Administración:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración.
- b) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto.
- c) Supervisar las actividades que se desarrollen e informar al Consejo de Administración sobre cualquier irregularidad o deficiencia que se note y deba ser corregida.
- d) Suscribir el contrato de trabajo con el Director Ejecutivo.
- e) Las demás que le señale el Consejo de Administración.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- DEL SECRETARIO: El Consejo de Administración nombrará un Secretario, quien tendrá un período de dos (2) años y permanecerá en el cargo hasta que sea nombrada una nueva persona para el desempeño del mismo; estará encargado de elaborar y autenticar las actas del Consejo de Administración; podrá actuar como secretario ad hoc cualquiera de los miembros del Consejo de Administración designado por el mismo.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA FUNDACIÓN Y DEL DIRECTOR EJECUTIVO: La representación legal de LA FUNDACIÓN será ejercida por el Director Ejecutivo quien tendrá un suplente, que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, quienes serán

11/11

designados por el Consejo de Administración. Ni el Director Ejecutivo ni su suplente podrán ser miembros al mismo tiempo del Consejo de Administración. El Director Ejecutivo podrá ser designado como rector de alguno o algunos de los colegios que administre LA FUNDACIÓN o sean de su propiedad, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO: Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Ejercer la representación legal.
- b) Dar fiel cumplimiento al estatuto y a los reglamentos de LA FUNDACIÓN y ejecutar las órdenes y resoluciones del Consejo de Administración.
- c) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, siempre y cuando el Consejo de Administración no disponga lo contrario.
- d) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los objetivos de LA FUNDACIÓN, de acuerdo con las condiciones y cuantías que se establecen en este estatuto y con las autorizaciones del Consejo de Administración que requiera, cuando ello sea necesario.
- e) Elaborar los reglamentos internos que se requieran para el buen funcionamiento de LA FUNDACIÓN y presentarlos al Consejo de Administración, para su aprobación.
- f) Preparar el presupuesto de operaciones y presentarlo a consideración y aprobación del Consejo de Administración.
- g) Presentar al Consejo de Administración, periódicamente, informes relacionados con el funcionamiento de LA FUNDACIÓN en todos sus aspectos.
- h) Resolver sobre renuncias y licencias y hacer los nombramientos de personal para los cargos creados por el Consejo de Administración, al cual informará en la reunión próxima, de las decisiones que al respecto hubiere tomado.
- i) Coordinar el trabajo de los diferentes servicios que presta LA FUNDACIÓN.
- j) Controlar que los materiales, equipos e instalaciones de LA FUNDACIÓN sean adecuados para su buen funcionamiento.
- k) Informar a la comunidad sobre los servicios y posibilidades de atención de LA FUNDACIÓN.
- Las demás que le sean asignadas por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO DECIMONOVENO: OBLIGACIONES A CARGO DE LA FUNDACIÓN: LA FUNDACIÓN no quedará obligada por hechos del Director Ejecutivo ocurridos en contravención de lo

Har)

dispuesto en este estatuto. En ningún caso el representante legal de LA FUNDACIÓN podrá comprometerla para servir de coarrendadora, fiadora o codeudora de terceros, sin previa autorización del Consejo de Administración adoptada por unanimidad. Exceptuase el caso de garantías o fianzas que deben otorgarse en favor de entidades de derecho público o privado en razón del giro ordinario de las operaciones de LA FUNDACIÓN, en cuyo caso no se requerirá la autorización mencionada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- CORTE DE CUENTAS Y ESTADOS FINANCIEROS: Para cada período académico se deberán cortar las cuentas correspondientes. El Director Ejecutivo es responsable de que, con la debida oportunidad, se produzcan el inventario y los estados financieros de las actividades de LA FUNDACIÓN, los que deberán ser presentados al Consejo de Administración con el informe sobre las labores desarrolladas en el respectivo ejercicio. Esto no excluye que para fines legales se hagan al 31 de diciembre de cada año los cortes de cuentas necesarios y se preparen los estados financieros a que haya lugar. Todos los estados financieros aqui mencionados deben ser aprobados por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO IV REVISOR FISCAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- DEL REVISOR FISCAL: LA FUNDACIÓN tendrá un Revisor Fiscal y su respectivo suplente, nombrados por el señor Arzobispo de la Arquidiócesis de Cali, con la asignación que él señale y con las siguientes funciones:

- a) Examinar las operaciones, inventarios, actas, libros y negocios y los comprobantes de las cuentas.
- b) Realizar arqueos de caja
- c) Verificar la existencia de los valores y títulos de crédito y de los que se tengan en custodia.
- d) Examinar los balances y demás cuentas.
- e) Cerciorarse de que las operaciones que se ejecuten sean conformes con el Estatuto, con las leyes y con las resoluciones del Consejo de Administración.
- f) Dar oportunamente cuenta por escrito al Señor Arzobispo de la Arquidiócesis de Cali y al Consejo de Administración de las irregularidades que note en los actos o negocios que se desarrollen.
- g) Autorizar con su firma y su correspondiente dictamen, los estados financieros de fin de ejercicio y de fin de año calendario.

Wh/

- h) Concurrir a las sesiones del Consejo de Administración y dar todos los informes que se necesiten y aquellos que le solicite el propio Consejo de Administración y el Director Ejecutivo.
- i) Citar reuniones del Consejo de Administración cuando lo considere necesario

PARÁGRAFO.- El Revisor Fiscal y su suplente habrán de ser Contadores Públicos, pero si se llegare a designar una asociación o firma de contadores para dicho cargo, ésta deberá nombrar los contadores públicos que desempeñen personalmente el cargo en los términos de la ley. Ni el Revisor Fiscal principal ni su suplente podrán estar ligados dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad con ninguno de los miembros del Consejo de Administración, el Director Ejecutivo, o el contador; el cargo es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo o empleo dentro de LA FUNDACIÓN.

CAPÍTULO V INTERPRETACIÓN Y REFORMA DEL ESTATUTO Y EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO: El Consejo de Administración, con el voto unánime de sus miembros dará interpretación al estatuto de la fundación; si no hubiere acuerdo se apelará a la ARQUIDIÓCESIS DE CALI como máxima intérprete de su voluntad como fundadora, expresada en este estatuto, pero dentro de los límites establecidos por el marco de su voluntad original, que permanecerá inalterable mientras subsistan los bienes afectados a los fines a que están predestinados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- REFORMAS AL ESTATUTO: La ARQUIDIÓCESIS DE CALI se reserva la facultad de cambiar el objeto específico de LA FUNDACIÓN por otro del mismo género de beneficencia, de utilidad común o de interés social, o de ampliarlo, cuando el señalado inicialmente hubiere perdido toda eficacia, debido a cambios sociales, políticos o económicos o al progreso científico y técnico, así como la facultad de efectuar los cambios en el estatuto que considere necesarios para el cumplimiento y desarrollo de su objeto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN: LA FUNDACIÓN perecerá por la destrucción, agotamiento o extinción de los bienes destinados a su manutención. También se extinguirá LA FUNDACIÓN cuando desaparezcan totalmente las causas que le dieron origen y no puedan por esa razón cumplirse los fines para los que fue instituida, pero en tal caso, la suerte de sus bienes será la que decida la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, como máxima intérprete de su voluntad como fundadora, expresada en este estatuto y no

JIJ/

podrá donarlos ó adjudicarlos sino a otra entidad sin ánimo de lucro con objeto similar.

ARQUIDIÓCESIS DE CALI

+ JUAN FRANCISCO

objedo de Cali

ARZOBISPO

ALVARO REYES M., Canciller

CANCILLER

[1][]

Anna Maria

ARQUIDIÓCESIS DE CALI

Colombia Gobierno Eclesiástico

01.3-DECRETO Nº 954 - DE NOVIEMBRE 30 DE 2017

DARÍO DE JESÚS MONSALVE MEJÍA Arzobispo de Cali

en ejercicio de su Jurisdicción Episcopal

TENIENDO EN CUENTA:

- Que la Arquidiócesis de Cali, mediante el Decreto No. 140 de fecha 23 de Diciembre de 2004, creó la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, la cual tiene personería jurídica propia mediante el mismo Decreto Capítulo I Artículo Primero, identificada con el NIT. 900.005.910-5.
- Que el Decreto 140 de diciembre 23 de 2004, establece en su Artículo Vigésimo Tercero, parte final, que la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, se reserva la facultad de efectuar los cambios en el Estatuto que considere necesarios para el cumplimiento y desarrollo de su objeto.
- Que en el Decreto N° 503 de Noviembre 19 de 2014, mediante Decreto Arzobispal se realizaron reformas parciales al Estatuto N°140 de Diciembre 23 de 2004.
- 4. Que actualmente coexisten los decretos N°140 de Diciembre 23 de 2004 y N°503 de Noviembre 19 de 2014 de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, en la jurisdicción de la Arquidiócesis de Cali.
- Que se ha considerado necesaria la compilación de los mencionados Decretos como camino expedito en la búsqueda de la unificación del Estatuto de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA.
- 6. Que teniendo de presente la facultad establecida en el ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO, del Decreto No. 140 de fecha 23 de diciembre de 2004 se ha visto necesario efectuar algunas modificaciones y la unificación del ESTATUTO de la Entidad, buscando cumplir con el Objeto de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA.

DECRETA:

- Art. 1°.- Unificar los decretos Arzobispales N°140 de Diciembre 23 de 2004 y N° 503 de Noviembre 19 de 2014 de la FUNDACIÓN ALBERTO URIBE URDANETA, con las modificaciones respectivas.
- Art. 2°.- Aprobar el siguiente Estatuto que en adelante regirá la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA.

FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA

ESTATUTO

CAPITULO I

DENOMINACION, NATURALEZA, DOMICILIO, DURACION Y FINES DE LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA

ARTÍCULO PRIMERO. DENOMINACION Y NATURALEZA: La ARQUIDIÓCESIS DE CALI, entidad de Derecho Canónico que goza de las prerrogativas establecidas en el Concordato firmado entre la Santa Sede y la República de Colombia, creada inicialmente como Diócesis de Cali, mediante Bula del Papa San Pío X, del 07 de julio de 1910 y elevada a la categoría de Arquidiócesis por Bula del Papa Pablo VI, del 23 de junio de 1964, ha decidido constituir una fundación que se denomina FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, como persona jurídica independiente de derecho canónico, sin ánimo de lucro de nacionalidad colombiana, de interés social y utilidad común y sujeta por tanto, al Código de Derecho Canónico y a las leyes y demás normas de la legislación Colombiana, en los términos expresados en el CONCORDATO vigente entre la Santa Sede y la República de Colombia.

PARÁGRAFO PRIMERO. SIGLA: La FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA podrá utilizar como sigla la siguiente: FEAUU, que corresponderán a la identificación de la persona jurídica de la razón social FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, identificada con NIT: 900.005.210-5.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para todos los efectos legales, así como de interpretación de los presentes estatutos, se tendrá como fundadora a la ARQUIDIÓCESIS DE CALI en cabeza del Arzobispo de Cali.

ARTÍCULO SEGUNDO. DOMICILIO: El domicilio de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA es el Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle, República de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO – DURACION: La FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA tendrá duración indefinida, pues el patrimonio que la constituye queda afectado perpetuamente a la realización de sus fines y por tanto, subsistirá mientras tales bienes no desaparezcan o cuando desaparezcan totalmente las causas que le dieron origen o se imposibilite el cumplimiento de los fines para los que fue constituida.

ARTÍCULO CUARTO – OBJETO: La FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA tiene como objeto promover el desarrollo y la formación en la educación católica a través de la asesoría, estimulo, promoción, orientación y apoyo a procesos en instituciones Educativas que adelanten un Proyecto Educativo Institucional (PEI) incluyente y flexible, donde primen la familia y el derecho a la educación, mediante la educación formal y no formal, primera infancia, básica primaria, básica secundaria, media, educación técnica y educación superior; Objeto que podrá desarrollar directamente o a través de otras instituciones o colegios, ya sean estos de propiedad o que se encuentren en su administración, previo el cumplimiento de los requisitos que la legislación Colombiana tenga establecidos.

ARTÍCULO QUINTO. DESARROLLO DEL OBJETO: Para el cumplimiento y desarrollo de su objeto, LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA seguirá los siguientes principios y adelantará las actividades que se mencionan a continuación: PRINCIPIOS: Corresponden a los criterios de la Iglesia Católica que defina la ARQUIDIÓCESIS DE CALI. ACTIVIDADES QUE PUEDEN ADELANTARSE: LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA podrá desarrollar actividades encaminadas a fomentar la educación, la promoción de actividades conducentes a elevar el nivel de vida de la comunidad; adquirir y enajenar bienes de todas clases y a cualquier título gravarlos o limitarles su dominio, cambiarles su forma y en general, celebrar todo tipo de contratos civiles o mercantiles necesarios para el desarrollo de tal objeto; celebrar el contrato de mutuo, participar en toda clase de entidades, personas jurídicas o sociedades de objeto similar; adquirir acciones o cuotas de interés en sociedades o compañías, o participar en ellas; recibir o dar toda clase de garantías reales o personales; celebrar el contrato de cuenta corriente; transigir, comprometer, desistir, novar; firmar contratos y ejecutar todos los actos que guarden relación con los propósitos en que se inspira; LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA podrá ejercer todos los actos y celebrar todos los contratos para los cuales faculta el presente estatuto con el fin de acrecentar sus ingresos y patrimonio y aplicarlos a los fines que se establecen como objeto de la misma.

Paginas N° 3

CAPÍTULO II PATRIMONIO

ARTÍCULO SEXTO. BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO: Los bienes que hacen parte y que por tanto, constituyen el patrimonio de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA corresponden a los bienes y derechos patrimoniales propios de la Fundaciones fusionadas, igualmente todos los bienes muebles o inmuebles que a cualquier título adquiera y por todos aquellos bienes y derechos que acepte, reciba y adquiera la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA con la finalidad de incrementar dicho capital; además de todos los frutos civiles o naturales, rentas productos, beneficios, ganancias, intereses, rendimientos, ingresos por ventas y cualquiera otros bienes y servicios que sean incorporados al patrimonio inicial bajo cualquier título o concepto legítimo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las donaciones hechas a LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, no generarán participación alguna en los excedentes de las operaciones o en las valoraciones de sus bienes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, no podrá aceptar donaciones, herencias o legados, condicionales o modales, cuando el donante o benefactor sea de dudosa procedencia al igual que su patrimonio o cuando la condición o modo vayan en contra del objeto social de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA o no se puedan aplicar.

PARÁGRAFO TERCERO. LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, de acuerdo a la ley podrá crear una reserva para contingencias, que estará representada en dinero en efectivo o en inversiones de activos fijos, destinados a cubrir gastos imprevistos de la misma, esto es que no estén presupuestados, o para eventos ocurridos en siniestros, fuerza mayor o caso fortuito, así mismo tendientes a cubrir pasivos gravosos, eventos que serán determinados, calificados y autorizados por el Consejo de Administración.

En relación a los posibles dineros en efectivo que constituirá su ahorro, la entidad, podrá, guardar de manera anual en una cuenta bancaria de propiedad de la misma, un porcentaje o monto que será fijado y determinado por el consejo de administración, teniendo en cuenta el análisis de los excedentes presentados en los estados financieros.

PARÁGRAFO CUARTO. Los beneficios, excedentes y rendimientos económicos que eventualmente resultaren del desarrollo de las actividades que desarrolla LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, serán reinvertidos en su totalidad en el mejoramiento y ampliación de las actividades y servicios conforme a los objetivos y fines de la misma o de su fundadora, por tratarse de entidades sin ánimo de lucro, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente artículo.

PARÁGRAFO QUINTO. Los bienes inmuebles que constituyen el patrimonio de LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, sólo podrán ser enajenados con autorización escrita del Arzobispo de Cali, quien será la única persona facultada para disponer de los mencionados bienes. Igualmente, la única persona facultada para constituir garantías reales sobre los bienes inmuebles que constituyen activos fijos o inventarios u otro activo fijo de los bienes de propiedad de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, es el Arzobispo de Cali, en consecuencia, no se podrán constituir hipotecas, usufructos, anticresis, servidumbres, comodatos o cualquier limitación al dominio sobre dichos bienes bajo ninguna figura jurídica, salvo que el Arzobispo de Cali lo disponga de manera diferente.

PARÁGRAFO SEXTO. La ARQUIDIÓCESIS DE CALI como fundadora podrá entregar a título de comodato o arrendamiento bienes muebles o inmuebles de su propiedad para contribuir al desarrollo del objeto, estando la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA facultada para administrar los mencionados inmuebles de la Arquidiócesis de Cali y dar el uso establecido contractualmente y también podrá administrar otros inmuebles de terceras personas, sean estas naturales o jurídicas y hasta del mismo Estado, ya sean del orden Municipal y/o Departamental.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA: La FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA será dirigida y regida por el Arzobispo de Cali, supervisada, controlada y vigilada por el Consejo de Administración y administrada por el(a) Director(a) Ejecutivo(a), como organismos cuyas funciones están limitadas por el derecho canónico, al presente Estatuto y a la legislación Colombiana.

ARTÍCULO OCTAVO. CONSEJO DE ADMINISTRACION: El Consejo de Administración estará integrado por siete (07) personas, que serán: el Arzobispo de Cali o la persona que el Arzobispo de Cali designe, quien ejercerá como presidente del Consejo y por seis (6) personas más, elegidas, nombradas y removidas por el Arzobispo de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las seis (6) personas que hacen parte del Consejo de Administración serán nombradas y designadas por el Arzobispo de Cali, por periodos de dos (2) años a partir de su nombramiento y su periodo podrá ser renovable. Los miembros del Consejo de Administración dejarán de serlo:

- Por cumplimiento del período.
- 2. Por renuncia escrita presentada al Consejo de Administración o al Arzobispo de Cali.
- Por incumplimiento de las funciones propias, previamente verificadas.
- 4. Por inasistencia injustificada a dos (2) o más sesiones previamente convocadas.
- Por decisión del Arzobispo de Cali, por causas justas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La participación de los miembros del Consejo de Administración es ad – honorem y no da título alguno sobre los bienes, servicios o patrimonio de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, por lo anterior, no hay lugar al pago de honorarios, salarios o sumas de dineros de ninguna índole por la labor prestada.

ARTÍCULO NOVENO. FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: Son funciones de Consejo de Administración:

- a) Nombrar, trasladar, asignar y remover a los rectores de los Colegios que la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA administra o que sean de su propiedad, señalando la correspondiente asignación salarial de los mismos, término de duración del contrato, modalidad de contratación, funciones y las demás que considere necesarias y prudentes para el ejercicio de su cargo.
- b) Definir las políticas académicas, pedagógicas, administrativas y financieras de LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA para el logro de los fines a que ella está destinada y hacerlas ejecutar siguiendo necesariamente los criterios de la iglesia católica que defina la Arquidiócesis de Cali.
- c) Definir las políticas para la contratación y manejo de los empleados, crear los cargos técnicos y administrativos que considere necesarios para el funcionamiento de LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA; fijar los correspondientes perfiles para los cargos; definir los rangos y categorías salariales y los aumentos anuales; establecer el pago de bonificaciones, prestaciones sociales y auxilios extralegales o por mera liberalidad a los empleados.
- d) Aprobar o improbar los estados financieros de cada año y de cada período lectivo, que se pondrán a su consideración con el correspondiente dictamen del Revisor Fiscal.
- e) Aprobar cada año el presupuesto de rentas y gastos para el año escolar, el cual deberá ser elaborado por el Director(a) Ejecutivo(a), el Líder financiero de LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA y el Rector de cada uno de los colegios que administre LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA o sean de su propiedad, y puesto a consideración del Consejo de Administración antes de iniciar el correspondiente período escolar.

- f) Autorizar a la Dirección Ejecutiva para la celebración de todo acto o contrato, distinto a los que en ese estatuto se fijen con un procedimiento especial, y que en general, correspondan al giro ordinario LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA y cuya cuantía exceda la cantidad equivalente en pesos a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- g) Autorizar a la Dirección Ejecutiva para convenir garantías reales sobre los activos de LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA cualquiera que sea la cuantía de la obligación garantizada.
- Examinar cuando lo tenga a bien, por comisiones que nombre al efecto, los libros y documentos de la entidad;
- Velar por la elaboración, desarrollo y evaluación del Proyecto Educativo Institucional de los colegios que LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA administre o sean de su propiedad, así como la evaluación de los directivos docentes, los docentes y el personal administrativo;
- j) Ordenar que se ejecuten o celebren aquellos actos o contratos que por ley o por este estatuto no hayan sido atribuidos a la Dirección Ejecutiva o a otros órganos de LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA.
- k) Autorizar la compra o venta de cualquier activo fijo y de cualquier bien inmueble de LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA; así como la realización de construcciones, adecuaciones, mejoras o reformas en bienes inmuebles propios o de terceros, con la aprobación del Señor Arzobispo de Cali cuando la legislación canónica así lo exija.
- Fijar las tarifas de los servicios que presta LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA y las políticas para otorgar becas y descuentos.
- m) Establecer el procedimiento para el uso de las plantas físicas de los colegios que LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA administre o sean de su propiedad, en actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales.
- n) Autorizar empréstitos o créditos y las inversiones financieras en entidades o empresas distintas a las bancarias tradicionales y de reconocida trayectoria previo visto bueno del consejo de administración.
- o) Cualquiera otra que se requiera para el buen desarrollo de su objeto.

ARTÍCULO DÉCIMO. REUNIONES: Las reuniones del Consejo de Administración serán dirigidas por el Arzobispo de Cali o su suplente o la persona que para tal efecto designe y se reunirá por derecho propio de manera ordinaria, al menos una vez al mes. Igualmente, también podrá reunirse de manera Extraordinaria, cuando sea convocada, por el Arzobispo de Cali, la Dirección ejecutiva, por el Revisor fiscal o por dos (2) de sus miembros, pudiéndose convocar mediante cualquier medio de comunicación, ya sea en forma personal, por teléfono, celular, fax, vía e-mail, mensaje de texto, pin, whatsApp o twitter con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de la reunión, indicándose en la citación, el día, la hora y lugar de la reunión, la cual podrá ser en las instalaciones de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA o en el lugar que para tal efecto indique quién convoca, estableciendo el motivo de la reunión. No se requerirá convocatoria cuando, estén presentes la totalidad de los miembros del Consejo de Administración.

PARÁGRAFO PRIMERO: En todo caso, el Arzobispo de Cali, podrá convocar al Consejo de Administración a reuniones extraordinarias, cuando así lo estime conveniente, cualquiera que sea la situación o asunto a tratar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las decisiones del Consejo de Administración son de obligatorio cumplimiento de todos los temas tratados en las reuniones, por lo anterior, se tomará atenta nota y constarán en actas suscritas por los miembros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. QUÓRUM: Habrá quórum cuando concurran al menos cuatro (04) miembros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. VOTACIONES: Las decisiones del Consejo de Administración, requerirán para su adopción, del voto afirmativo de la mayoría de los asistentes a la reunión. En caso de empate decidirá el voto del presidente del Consejo de Administración el Señor Arzobispo de Cali o su representante.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. ACTAS DE LAS REUNIONES: De las deliberaciones y decisiones del Consejo de Administración se extenderán actas, en libros foliados, actas que serán firmadas por el presidente del Consejo de Administración el Señor Arzobispo de Cali o su Delegado y el Secretario.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: Al Presidente del Consejo de Administración el Señor Arzobispo de Cali se le confía, especialmente, la tarea de mantener la tradición de la entidad y velar porque se conserve el espíritu cristiano que ha inspirado su creación y el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: El Presidente del Consejo de Administración, aparte de las asignadas por el derecho canónico como Arzobispo de Cali, las siguientes:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración.
- b) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto.
- c) Supervisar las actividades que se desarrollen e informar al Consejo de Administración sobre cualquier irregularidad o deficiencia que se note y deba ser corregida.
- d) Suscribir el contrato de trabajo con la Dirección Ejecutiva.
- e) Las demás que le señale el Consejo de Administración.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: El Consejo de Administración nombrará un secretario(a) para su participación en el Consejo de Administración y se encargará de la elaboración de las actas, las cuales contendrán la narración de los temas tratados y de las decisiones tomadas, nombramiento que será por dos (02) años y tendrá las mismas causales de remoción establecidas para los miembros del Consejo de administración en el artículo Octavo parágrafo primero de los estatutos. El nombramiento como secretario (a) será Ad-Honorem y por ello, no habrá lugar al reconocimiento o pago de honorarios, salarios o sumas de dinero de ninguna índole por la labor prestada.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. DEL NOMBRAMIENTO DEL DIRECTOR(A) EJECUTIVO(A) Y LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA: La representación legal y la administración directa y permanente de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, estará a cargo del(a) Director(a) Ejecutivo(a), quien tendrá un suplente que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas y son nombrados y removidos libremente por el Arzobispo de Cali.

En todo caso, el(a) Director(a)(a) Ejecutivo(a)(a), estará sujeto, en todo momento a las disposiciones e indicaciones que el Arzobispo de Cali determine frente a la administración de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA. El(a) Director(a) Ejecutivo(a) no podrá ser miembro al mismo tiempo del Consejo de Administración. El Director(a) Ejecutivo(a) de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA podrá ser designado como rector de alguno o algunos de los colegios que administre la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA o sean de su propiedad, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto, sin que esto implique salarios o pagos adicionales.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA: Son funciones de la Dirección Ejecutiva:

- a) Ejercer la representación legal.
- b) Dar fiel cumplimiento al estatuto y a los reglamentos de FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA y ejecutar las órdenes y resoluciones del Consejo de Administración.
- c) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, siempre y cuando el Consejo de Administración no disponga lo contrario.
- d) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los objetivos de FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, de acuerdo con las condiciones y cuantías que se establecen en este estatuto y con las autorizaciones del Consejo de Administración que requiera, cuando ello sea necesario.
- e) Elaborar los reglamentos internos que se requieran para el buen funcionamiento de FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA y presentarlos al Consejo de Administración, para su aprobación.
- f) Preparar el presupuesto de operaciones y presentarlo a consideración y aprobación del Consejo de Administración.
- g) Presentar al Consejo de Administración, periódicamente informes relacionados con el funcionamiento de FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA en todos sus aspectos.
- h) Resolver sobre renuncias y licencias y hacer los nombramientos de personal para los cargos creados por el **Consejo de Administración**.
- Coordinar el trabajo de los diferentes servicios que presta la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA.
- j) Controlar que los materiales, equipos e instalaciones de la FUNDACION EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA sean adecuados para su buen funcionamiento.
- Informar a la comunidad sobre los servicios y posibilidades de atención de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA.
- La Dirección Ejecutiva únicamente podrá realizar inversiones financieras y realizar empréstitos o créditos en entidades bancarias de reconocida trayectoria y con vigilancia de la Superintendencia Financiera o la entidad que la reemplace con el visto bueno del Consejo de Administración.
- m) Las demás que le sean asignadas por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. OBLIGACIONES A CARGO DE LA FUNDACIÓN: LA FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA no quedará obligada por hechos de la Dirección Ejecutiva ocurridos en contravención de lo dispuesto en este estatuto. En ningún caso el representante legal de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA podrá comprometerla para servir de coarrendadora, fiadora o codeudora de terceros, sin previa autorización del Consejo de Administración adoptada por unanimidad. Exceptúese el caso de garantías o fianzas que deben otorgarse en favor de entidades de derecho público o privado en razón del giro ordinario de las operaciones de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, en cuyo caso no se requerirá la autorización mencionada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO. CORTE DE CUENTAS Y ESTADOS FINANCIEROS: Para cada período académico se deberán cortar las cuentas correspondientes. La Dirección Ejecutiva es responsable de que, con la debida oportunidad, se produzcan el inventario y los estados financieros de las actividades de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, los que deberán ser presentados al Consejo de Administración con el informe sobre las labores desarrolladas en el respectivo ejercicio. Esto no excluye que para fines legales se hagan al 31 de diciembre de cada año los cortes de cuentas necesarios y se preparen los estados financieros a que haya lugar. Todos los estados financieros aquí mencionados deben ser aprobados por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO IV

REVISOR FISCAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. DEL REVISOR FISCAL: La FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA tendrá un Revisor Fiscal y su respectivo suplente, nombrados por el Señor Arzobispo de la Arquidiócesis de Cali, con la asignación que él señale y con las siguientes funciones, aparte de las señaladas por la Ley:

- a) Examinar las operaciones, inventarios, actas, libros y negocios y los comprobantes de las cuentas.
- b) Realizar arqueos de caja.
- verificar la existencia de los valores y títulos de crédito y de los que se tengan en custodia.
- d) Examinar los balances y demás cuentas.
- e) Cerciorarse de que las operaciones que se ejecuten sean conformes con el Estatuto, con las leyes y con las resoluciones del Consejo de Administración.
- f) Dar oportunamente cuenta por escrito al Señor Arzobispo de la Arquidiócesis de Cali y al Consejo de Administración de las irregularidades que note en los actos o negocios que se desarrollen.
- g) Autorizar con su firma y su correspondiente dictamen, los estados financieros de fin de ejercicio y de fin de año calendario.
- h) Concurrir a las sesiones del Consejo de Administración y dar todos los informes que se necesiten y aquellos que le solicite el propio Consejo de Administración y la Dirección Ejecutiva.
- Citar reuniones del Consejo de Administración cuando lo considere necesario.

PARÁGRAFO: El Revisor Fiscal y su suplente habrán de ser Contadores Públicos, pero si se llegare a designar una asociación o firma de contadores para dicho cargo, ésta deberá nombrar los contadores públicos que desempeñen personalmente el cargo en los términos de la ley. Ni el Revisor Fiscal principal ni su suplente podrán estar ligados dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad con ninguno de los miembros del Consejo de Administración, la Dirección Ejecutiva, o el contador; el cargo es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo o empleo dentro de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA.

CAPÍTULO V

INTERPRETACIÓN Y REFORMA DEL ESTATUTO Y EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO: El Consejo de Administración, con el voto unánime de sus miembros dará interpretación al estatuto de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA; si no hubiere acuerdo se apelará al Arzobispo de Cali, como máximo intérprete de su voluntad como Fundadora, expresada en este estatuto pero dentro de los límites establecidos por el marco de su voluntad original, que permanecerá inalterable mientras subsistan los bienes afectados a los fines a que están predestinados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. REFORMAS DEL ESTATUTO: El Arzobispo de Cali, se reserva la facultad de cambiar el objeto específico de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA por otro del mismo género de beneficencia, de utilidad común o de interés social, o de ampliarlo, cuando el señalado inicialmente hubiere perdido toda eficacia, debido a cambios sociales, políticos o económicos o al progreso científico y técnico, así como la facultad de efectuar los cambios en el estatuto que considere necesarios para el cumplimiento y desarrollo de su objeto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. DISOLUCIÓN DE LA FUNDACIÓN: La FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA se disuelve por la destrucción, agotamiento o extinción de los bienes destinados a su manutención. También se extinguirá la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA cuando desaparezcan totalmente las causas que le dieron origen y no puedan por esa razón cumplirse los fines para los que fue instituida, pero en tal caso, la suerte de sus bienes será la que decida la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, como máxima intérprete de su voluntad como fundadora, expresada en este estatuto y no podrá donarlos o adjudicarlos sino a otra entidad sin ánimo de lucro con objeto similar.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Arzobispo de Cali podrá decretar la disolución, fusión, absorción o liquidación de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA en cualquier momento, cuando así lo estime conveniente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Arzobispo de Cali podrá Nombrar y remover libremente al liquidador de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, cuando haya lugar, estableciendo sus funciones y fijarle su remuneración, modalidad de contratación y darle las instrucciones del caso, y rechazar y aceptar el informe presentado por éste.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Con el presente decreto quedan derogados los decretos 140 de diciembre de 2004 y 503 de noviembre 19 de 2014.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. VIGENCIA: El presente Estatuto comienza a regir a partir de la fecha de publicación.

Comuniquese, publiquese y cúmplase.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

+ DARÍO DE JESÚS MONSALVE ME.

Arzobispo de Cali

IAIME HUMBERTO RAMOS ESCOBA

Canciller

ARQUIDIOCESIS DE CALI

ARZOBISPO



ARQUIDIÓCESIS DE CALI

Colombia
GOBIERNO ECLESIÁSTICO

DECRETO Nº 140 - DE DICIEMBRE 23 DE 2004

JUAN FRANCISCO SARASTI JARAMILLO Arzobispo de Cali

en ejercicio de su Jurisdicción Episcopal

TENIENDO EN CUENTA:

- Que el Código de Derecho Canónico (Canon 806) le da competencia para dictar normas sobre la organización general de las escuelas católicas en el ámbito de la Arquidiócesis de Cali;
- 2. Los estudios realizados bajo la dirección de la Vicaría de Educación de la Arquidiócesis de Cali de los cuales se desprende la conveniencia de reestructurar la organización del servicio educativo que se presta en esta Arquidiócesis por medio de distintas fundaciones educativas y de establecer un ordenamiento que permita un mayor acompañamiento, orientación, unificación de criterios y agilidad en la toma de decisiones en el proceso educativo que se desarrolla;
- La existencia de las siguientes fundaciones educativas en jurisdicción de la Arquidiócesis de Cali:
 - a) FUNDACIÓN COLEGIO PARROQUIAL DE SAN JOAQUÍN, con personería jurídica otorgada por la Arquidiócesis de Cali mediante el Decreto número 39 de agosto 14 de 1984;
 - b) FUNDACIÓN COLEGIO PARROQUIAL SAN PEDRO CLAVER, con personería jurídica otorgada por la Arquidiócesis de Cali mediante el Decreto número 41 de agosto 28 de 1984;
 - c) FUNDACIÓN COLEGIO PARROQUIAL SANTIAGO APÓSTOL, con personería jurídica otorgada por la Arquidiócesis de Cali mediante el Decreto número 40 de agosto 28 de 1984;
 - d) FUNDACIÓN COLEGIO PARROQUIAL SAN JUAN BAUTISTA, con personería jurídica otorgada por la Arquidiócesis de Cali mediante el Decreto número 527 de febrero 3 de 1993;

[Xi]

- 4. Que los estatutos de las dichas fundaciones le otorgan a la Arquidiócesis de Cali la calidad de máxima intérprete de los mismos y la potestad de efectuar los cambios en ellos que considere necesarios para el cumplimiento y desarrollo de los fines para los que fueron creadas;
- Que el Código de Derecho Canónico (Cánones 114, 120 y 121) le da competencia para conceder personerías jurídicas, así como para suprimir y unir personas jurídicas;
- 6. Que la fusión de las ya dichas fundaciones es un camino adecuado en la búsqueda de los logros que se persiguen;

DECRETA:

Art. 1º Fusionar las fundaciones antes dichas en una sola persona jurídica pública que se denominará FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, a la que se concede personería jurídica pública de acuerdo con el Código de Derecho Canónico (Cánones 114 y 116) y los términos expresados en el Concordato vígente celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede.

PARÁGRAFO: La FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA hace suyos los bienes y derechos patrimoniales propios de las fundaciones fusionadas y asume las cargas que pesan sobre las mismas, quedando a salvo la voluntad de los fundadores y conservando el nombre de los colegios actualmente existentes.

- Art. 2º En consecuencia suprimir las personerías jurídicas otorgadas a las entidades FUNDACIÓN COLEGIO PARROQUIAL DE SAN JOAQUÍN, FUNDACIÓN COLEGIO PARROQUIAL SAN PEDRO CLAVER, FUNDACIÓN COLEGIO PARROQUIAL SANTIAGO APÓSTOL y FUNDACIÓN COLEGIO PARROQUIAL SAN JUAN BAUTISTA.
- Art. 3º Aprobar el siguiente estatuto que en adelante regirá la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA:

11/1/

FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA ESTATUTO

CAPÍTULO I DENOMINACIÓN, NATURALEZA, DOMICILIO, DURACIÓN Y FINES DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- DENOMINACIÓN Y NATURALEZA: La ARQUIDIÓCESIS DE CALI, Entidad de Derecho Canónico que goza de las prerrogativas establecidas en el Concordato firmado entre la Santa Sede y la República de Colombia, creada inicialmente como Diócesis de Cali, mediante Bula del Papa San Pío X, del 7 de julio de 1910 y elevada a la categoría de Arquidiócesis por Bula del Papa Pablo VI, del 23 de junio de 1964, ha decidido constituir una fundación que se denomina FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA, como persona jurídica independiente, de derecho canónico, sin ánimo de lucro, de nacionalidad colombiana, de interés social y utitidad común y sujeta por tanto, al Código de Derecho Canónico y a las leyes y demás normas de la legislación colombiana, en los términos expresados en el CONCORDATO vigente entre la Santa Sede y la República de Colombia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DOMICILIO: El domicilio de la FUNDACIÓN EDUCATIVA ALBERTO URIBE URDANETA es el Municipio de Santiago de Cali, Departamento del Valle, República de Colombia.

ARTÍCULO TERCERO.- DURACIÓN: LA FUNDACIÓN tiene duración indefinida pues el patrimonio que la constituye queda afectado perpetuamente a la realización de sus fines y por tanto, subsistirá mientras tales bienes no desaparezcan o cuando desaparezcan totalmente las causas que le dieron origen o se imposibilite el cumplimiento de los fines para los que fue instituida.

ARTÍCULO CUARTO.- OBJETO. LA FUNDACIÓN tiene cono fin la educación católica, especialmente de la niñez y la juventud, mediante la prestación del servicio de educación formal y no formal, previo el lleno de los requisitos que la legislación colombiana tenga establecidos.

ARTÍCULO QUINTO.- DESARROLLO DEL OBJETO: Para el cumplimiento y desarrollo de su objeto, LA FUNDACIÓN seguirá necesariamente los siguientes principios y adelantará las actividades que se mencionan a continuación: PRINCIPIOS: Corresponden a los criterios de la Iglesia Católica que defina la ARQUIDIÓCESIS DE CALI. ACTIVIDADES QUE PUEDEN ADELANTARSE: LA FUNDACIÓN podrá desarrollar actividades encaminadas a fomentar la educación; la promoción de actividades conducentes a elevar el nivel de vida de la

1/1/1

comunidad; adquirir y enajenar bienes de todas clases y a cualquier título, gravarlos o limitarles su dominio, cambiarles su forma y en general, celebrar todo tipo de contratos civiles o mercantiles necesarios para el desarrollo de tal objeto; celebrar el contrato de mutuo, participar en toda clase de entidades, personas jurídicas o sociedades de objeto similar; adquirir acciones, o cuotas de interés en sociedades o compañías, o participar en ellas; recibir o dar toda clase de garantías reales o personales; celebrar el contrato de cuenta corriente; transigir, comprometer, desistir, novar; firmar contratos y ejecutar todos los actos que guarden relación con los propósitos en que se inspira; LA FUNDACIÓN podrá ejercer todos los actos y celebrar todos los contratos para los cuales faculta el presente estatuto con el fin de acrecentar sus ingresos y patrimonio y aplicarlos a los fines que se establecen como objeto de la misma.

CAPÍTULO II PATRIMONIO

ARTÍCULO SEXTO.-**BIENES** QUE CONFORMAN FI PATRIMONIO: Los bienes inicialmente afectados a los fines propuestos y que por tanto, constituyen la Fundación en el momento de su creación son los destinados por la Fundadora para esa afectación y esos propósitos y corresponden a las plantas físicas donde funcionan las centros educativos en los cuales se cumplen los fines de la fundación y que se han en comodato su utilización; mismo para asi constituyen el patrimonio de LA FUNDACIÓN los bienes que a cualquier título adquiera y el producto de los mismos y de las operaciones que realice.

PARÁGRAFO PRIMERO: Ni la fundadora ni las personas que en el futuro llegaran a hacer donaciones a LA FUNDACIÓN, recibirán por ese hecho participación alguna en los excedentes de las operaciones o en las valorizaciones de sus bienes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: LA FUNDACIÓN no podrá aceptar donaciones, herencias o legados, condicionales o modales, cuando las condiciones o el modo contraríen alguna o algunas de las disposiciones previstas en su estatuto

CAPÍTULO III DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO.- ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA: La dirección y administración de LA FUNDACIÓN y la del patrimonio que la constituye, el empleo de este último en las finalidades para que ha sido afectado y predestinado y la realización de la voluntad de LA FUNDADORA estarán a cargo del Consejo de Administración y del Director Ejecutivo.

14/

ARTÍCULO OCTAVO.- CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: El Consejo de Administración estará conformado por cinco (5) miembros principales, los cuales tendrán sus respectivos suplentes, que los reemplazarán en sus faltas ocasionales o definitivas. A las reuniones del Consejo de Administración podrán asistir los miembros principales y suplentes, estos últimos tendrán voz pero no voto si no están reemplazando al miembro principal. El Consejo de Administración de LA FUNDACIÓN será presidido por el Señor Arzobispo de la Arquidiócesis de Cali o su representante. Los otros cuatro miembros del Consejo de Administración de LA FUNDACIÓN, serán designados por el Señor Arzobispo de la Arquidiócesis de Cali.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los miembros del Consejo de Administración tendrán un período de dos (2) años y permanecerán en sus cargos hasta que sea nombrado su respectivo reemplazo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los miembros del Consejo de Administración, principales y suplentes, desempeñarán sus cargos ad - honorem, siendo éstos incompatibles con cualquiera otro que represente un vinculo laboral con LA FUNDACIÓN.

ARTÍCULO NOVENO.- FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: Son funciones del Consejo de Administración:

- a) Nombrar y remover al Director Ejecutivo de LA FUNDACIÓN, a su suplente y a los rectores de los colegios que ésta administre o que sean de su propiedad y señalarles las correspondientes asignaciones de salarios y duración de sus funciones;
- b) Determinar las políticas académicas, pedagógicas, administrativas y financieras de LA FUNDACIÓN, para el logro de los fines a que ella está destinada, y hacerlas ejecutar, siguiendo necesariamente los criterios de la Iglesia Católica que defina la ARQUIDIÓCESIS DE CALI.
- C) Definir las políticas para la contratación y manejo de los empleados; crear los cargos técnicos y administrativos que considere necesarios para el funcionamiento de LA FUNDACIÓN; fijar los correspondientes perfiles para los cargos; definir los rangos y categorías salariales y los aumentos anuales; establecer el pago de bonificaciones, prestaciones sociales y auxilios extralegales o por mera liberalidad a los empleados;
- d) Aprobar o improbar los estados financieros de cada año y de cada período lectivo, que se pondrán a su consideración con el correspondiente dictamen del Revisor Fiscal:

- | (Ý) - | Lit

- e) Aprobar cada año el presupuesto de rentas y gastos para el año escolar, el cual deberá ser elaborado por el Director Ejecutivo de LA FUNDACIÓN y el Rector de cada uno de los colegios que administre LA FUNDACIÓN o sean de su propiedad, y puesto a consideración del Consejo de Administración antes de iniciar el correspondiente período escolar;
- f) Autorizar al Director Ejecutivo para la celebración de todo acto o contrato, distinto a los que en este estatuto se fijen con un procedimiento especial, y que en general, correspondan al giro ordinario LA FUNDACIÓN y cuya cuantía exceda la cantidad equivalente en pesos a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- g) Autorizar al Director Ejecutivo para convenir garantías reales sobre los activos de LA FUNDACIÓN, cualquiera que sea la cuantía de la obligación garantizada;
- h) Examinar cuando lo tenga a bien, por comisiones que nombre al efecto, los libros y documentos de la entidad;
- i) Velar por la elaboración, desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional de los colegios que LA FUNDACIÓN administre o sean de su propiedad, así como la evaluación de los directivos docentes, los docentes y el personal administrativo;
- j) Ordenar que se ejecuten o celebren aquellos actos o contratos que por ley o por este estatuto no hayan sido atribuidos al Director Ejecutivo o a otros órganos de LA FUNDACIÓN;
- k) Autorizar la compra o venta de cualquier activo fijo y de cualquier bien inmueble de LA FUNDACIÓN; así como la realización de construcciones, adecuaciones mejoras o reformas en bienes inmuebles propios o de terceros, con la aprobación del Señor Arzobispo de Cali cuando la legislación canónica así lo exija;
- Fijar las tarifas de los servicios que presta LA FUNDACIÓN y las políticas para otorgar becas y descuentos;
- m) Establecer el procedimiento para el uso de las plantas fisicas de los colegios que LA FUNDACIÓN administre o sean de su propiedad, en actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales;
- n) Cualquiera otra que se requiera para el buen desarrollo de su objeto.

ARTÍCULO DÉCIMO.- REUNIONES: Las reuniones del Consejo de Administración serán dirigidas por el Presidente; se reunirá ordinariamente por lo menos cada dos meses y extraordinariamente cuando lo requiera algún asunto de urgencia; será convocado por el Presidente, por el Director Ejecutivo, por dos (2) miembros principales del mismo, o por el Revisor Fiscal.

ARTÍCULO UNDÉCIMO. QUÓRUM: Habrá quórum cuando concurran al menos tres (3) miembros del Consejo de Administración, con derecho a voto, uno de los cuales será necesariamente el Presidente. Cada miembro tendrá derecho a un voto.

ARTÍCULO DUODÉCIMO.- VOTACIONES: Las decisiones del Consejo de Administración, requerirán para su adopción, del voto afirmativo de la mayoría de los asistentes a la reunión. En caso de empate decidirá el voto del Señor Presidente.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- ACTAS DE LAS REUNIONES: De las deliberaciones y decisiones del Consejo de Administración se extenderán actas, en libros foliados, actas que serán firmadas por el Presidente y el Secretario.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: Al Presidente del Consejo de Administración se le confía, especialmente, la tarea de mantener la tradición de la entidad y velar porque se conserve el espíritu cristiano que ha inspirado su creación y el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. Son funciones del Presidente del Consejo de Administración:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Administración.
- b) Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto.
- c) Supervisar las actividades que se desarrollen e informar al Consejo de Administración sobre cualquier irregularidad o deficiencia que se note y deba ser corregida.
- d) Suscribir el contrato de trabajo con el Director Ejecutivo.
- e) Las demás que le señale el Consejo de Administración.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- DEL SECRETARIO: El Consejo de Administración nombrará un Secretario, quien tendrá un período de dos (2) años y permanecerá en el cargo hasta que sea nombrada una nueva persona para el desempeño del mismo; estará encargado de elaborar y autenticar las actas del Consejo de Administración; podrá actuar como secretario ad hoc cualquiera de los miembros del Consejo de Administración designado por el mismo.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA FUNDACIÓN Y DEL DIRECTOR EJECUTIVO: La representación legal de LA FUNDACIÓN será ejercida por el Director Ejecutivo quien tendrá un suplente, que lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas, quienes serán

11/11

designados por el Consejo de Administración. Ni el Director Ejecutivo ni su suplente podrán ser miembros al mismo tiempo del Consejo de Administración. El Director Ejecutivo podrá ser designado como rector de alguno o algunos de los colegios que administre LA FUNDACIÓN o sean de su propiedad, previo el cumplimiento de los requisitos legales para el efecto.

ARTÍCULO DECIMOCTAVO. FUNCIONES DEL DIRECTOR EJECUTIVO: Son funciones del Director Ejecutivo:

- a) Ejercer la representación legal.
- b) Dar fiel cumplimiento al estatuto y a los reglamentos de LA FUNDACIÓN y ejecutar las órdenes y resoluciones del Consejo de Administración.
- c) Asistir a las reuniones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto, siempre y cuando el Consejo de Administración no disponga lo contrario.
- d) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a cumplir los objetivos de LA FUNDACIÓN, de acuerdo con las condiciones y cuantías que se establecen en este estatuto y con las autorizaciones del Consejo de Administración que requiera, cuando ello sea necesario.
- e) Elaborar los reglamentos internos que se requieran para el buen funcionamiento de LA FUNDACIÓN y presentarlos al Consejo de Administración, para su aprobación.
- f) Preparar el presupuesto de operaciones y presentarlo a consideración y aprobación del Consejo de Administración.
- g) Presentar al Consejo de Administración, periódicamente, informes relacionados con el funcionamiento de LA FUNDACIÓN en todos sus aspectos.
- h) Resolver sobre renuncias y licencias y hacer los nombramientos de personal para los cargos creados por el Consejo de Administración, al cual informará en la reunión próxima, de las decisiones que al respecto hubiere tomado.
- i) Coordinar el trabajo de los diferentes servicios que presta LA FUNDACIÓN.
- j) Controlar que los materiales, equipos e instalaciones de LA FUNDACIÓN sean adecuados para su buen funcionamiento.
- k) Informar a la comunidad sobre los servicios y posibilidades de atención de LA FUNDACIÓN.
- Las demás que le sean asignadas por el Consejo de Administración.

ARTÍCULO DECIMONOVENO: OBLIGACIONES A CARGO DE LA FUNDACIÓN: LA FUNDACIÓN no quedará obligada por hechos del Director Ejecutivo ocurridos en contravención de lo

Har)

dispuesto en este estatuto. En ningún caso el representante legal de LA FUNDACIÓN podrá comprometerla para servir de coarrendadora, fiadora o codeudora de terceros, sin previa autorización del Consejo de Administración adoptada por unanimidad. Exceptuase el caso de garantías o fianzas que deben otorgarse en favor de entidades de derecho público o privado en razón del giro ordinario de las operaciones de LA FUNDACIÓN, en cuyo caso no se requerirá la autorización mencionada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- CORTE DE CUENTAS Y ESTADOS FINANCIEROS: Para cada período académico se deberán cortar las cuentas correspondientes. El Director Ejecutivo es responsable de que, con la debida oportunidad, se produzcan el inventario y los estados financieros de las actividades de LA FUNDACIÓN, los que deberán ser presentados al Consejo de Administración con el informe sobre las labores desarrolladas en el respectivo ejercicio. Esto no excluye que para fines legales se hagan al 31 de diciembre de cada año los cortes de cuentas necesarios y se preparen los estados financieros a que haya lugar. Todos los estados financieros aqui mencionados deben ser aprobados por el Consejo de Administración.

CAPÍTULO IV REVISOR FISCAL

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- DEL REVISOR FISCAL: LA FUNDACIÓN tendrá un Revisor Fiscal y su respectivo suplente, nombrados por el señor Arzobispo de la Arquidiócesis de Cali, con la asignación que él señale y con las siguientes funciones:

- a) Examinar las operaciones, inventarios, actas, libros y negocios y los comprobantes de las cuentas.
- b) Realizar arqueos de caja
- c) Verificar la existencia de los valores y títulos de crédito y de los que se tengan en custodia.
- d) Examinar los balances y demás cuentas.
- e) Cerciorarse de que las operaciones que se ejecuten sean conformes con el Estatuto, con las leyes y con las resoluciones del Consejo de Administración.
- f) Dar oportunamente cuenta por escrito al Señor Arzobispo de la Arquidiócesis de Cali y al Consejo de Administración de las irregularidades que note en los actos o negocios que se desarrollen.
- g) Autorizar con su firma y su correspondiente dictamen, los estados financieros de fin de ejercicio y de fin de año calendario.

Wh/

- h) Concurrir a las sesiones del Consejo de Administración y dar todos los informes que se necesiten y aquellos que le solicite el propio Consejo de Administración y el Director Ejecutivo.
- i) Citar reuniones del Consejo de Administración cuando lo considere necesario

PARÁGRAFO.- El Revisor Fiscal y su suplente habrán de ser Contadores Públicos, pero si se llegare a designar una asociación o firma de contadores para dicho cargo, ésta deberá nombrar los contadores públicos que desempeñen personalmente el cargo en los términos de la ley. Ni el Revisor Fiscal principal ni su suplente podrán estar ligados dentro del cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad con ninguno de los miembros del Consejo de Administración, el Director Ejecutivo, o el contador; el cargo es incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo o empleo dentro de LA FUNDACIÓN.

CAPÍTULO V INTERPRETACIÓN Y REFORMA DEL ESTATUTO Y EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- INTERPRETACIÓN DEL ESTATUTO: El Consejo de Administración, con el voto unánime de sus miembros dará interpretación al estatuto de la fundación; si no hubiere acuerdo se apelará a la ARQUIDIÓCESIS DE CALI como máxima intérprete de su voluntad como fundadora, expresada en este estatuto, pero dentro de los límites establecidos por el marco de su voluntad original, que permanecerá inalterable mientras subsistan los bienes afectados a los fines a que están predestinados.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- REFORMAS AL ESTATUTO: La ARQUIDIÓCESIS DE CALI se reserva la facultad de cambiar el objeto específico de LA FUNDACIÓN por otro del mismo género de beneficencia, de utilidad común o de interés social, o de ampliarlo, cuando el señalado inicialmente hubiere perdido toda eficacia, debido a cambios sociales, políticos o económicos o al progreso científico y técnico, así como la facultad de efectuar los cambios en el estatuto que considere necesarios para el cumplimiento y desarrollo de su objeto.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- EXTINCIÓN DE LA FUNDACIÓN: LA FUNDACIÓN perecerá por la destrucción, agotamiento o extinción de los bienes destinados a su manutención. También se extinguirá LA FUNDACIÓN cuando desaparezcan totalmente las causas que le dieron origen y no puedan por esa razón cumplirse los fines para los que fue instituida, pero en tal caso, la suerte de sus bienes será la que decida la ARQUIDIÓCESIS DE CALI, como máxima intérprete de su voluntad como fundadora, expresada en este estatuto y no

JIJ/

podrá donarlos ó adjudicarlos sino a otra entidad sin ánimo de lucro con objeto similar.

ARQUIDIÓCESIS DE CALI

+ JUAN FRANCISCO

zobispo de Cali

ARZOBISPO

ALVARO REYES M., Canciller

CANCILLER

•

[M.]